

## AUDIENCIA

En la Ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre siendo las **ocho horas con quince minutos del veintiocho de enero de dos mil veinte**, día y hora señalados por auto dictado en *catorce de enero de dos mil veinte*, para que tenga verificativo la audiencia prevista por el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles del Estado dentro del expediente **0636/2019** relativo al Juicio Único Civil (custodia).

Se hace constar que no se encuentra presente **Claudia Stephanie Atilano Saldivar**, ni persona alguna que la represente; es presente el demandado **Fernando Rodríguez Herrera** quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector RDHRFR84121201H100, asistido de sus abogados los Licenciados Edmundo Mendoza Ramos y Ana Jazmín Mendoza Ramos.

Acto continuo, la Secretaria de Acuerdos licenciada **MARIA GUADALUPE SÁNCHEZ VALDÉS**, por instrucciones del titular del Juzgado Tercero Familiar Licenciado **HONORIO HERRERA ROBLES**, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 46, así como el diverso numeral 46 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial, declara abiertos los trabajos de la presente audiencia.

Al no encontrarse presente la parte actora resulta materialmente imposible la celebración de la presente.

Enseguida en uso de la voz que se le concede a la parte demandada manifestó: *“Que por así convenir a los intereses de la parte que represento solicito a su señoría se sirva señalar nuevo día y hora para audiencia de conciliación, en términos del artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así mismo y siendo que no es presente en esta sala de audiencias Claudia Stephanie Atilano Saldivar a pesar de estar debidamente notificada, solicito a su señoría se haga efectivo el apercibimiento decretado por audiencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte, y así mismo, solicito a su señoría copia certificada de la*

presente audiencia, así como del informe rendido por Casa Libertad y que obra a foja doscientos veintiocho de los autos, lo anterior por así necesitarlos para otros usos de carácter legal. Así mismo menciono que el domicilio particular actual de Claudia Stephanie Atilano Saldivar es la Avenida Aguascalientes Poniente número siete mil treinta y ocho, interior siete, de la colonia Primo Verdad de esta ciudad"

Enseguida esta autoridad acuerda: Como lo solicita, se señalan las **NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE** para que tenga verificativo la audiencia de avenimiento que solicita en términos del artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **debiendo citar a Claudia Stephanie Atilano Saldivar** para que comparezca ante este juzgado debidamente identificada el día y hora que han sido señalados con antelación, bajo apercibimiento que de no asistir ni justificar la causa legal de su inasistencia, le será impuesta una medida de apremio consistente en arresto por doce horas, con fundamento en el artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Encontrándose presente **Fernando Rodríguez Herrera** éste queda debidamente notificado del día y hora en que deberá presentarse a la audiencia de avenimiento que solicitó en términos del artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, bajo apercibimiento que de no asistir ni justificar la causa legal de su inasistencia, le será impuesta una medida de apremio consistente en una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización, en términos del artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otra parte, dada la inasistencia de **Claudia Stephanie Atilano Saldivar**, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en audiencia de *catorce de enero de dos mil veinte*, y se le impone a **Claudia Stephanie Atilano Saldivar** un arresto por **doce horas**, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se ordena **girar oficio a la Comisaría General de la Policía Ministerial de la**

**Fiscalía General del Estado** a fin de que haga efectivo dicho arresto e informe a esta autoridad sobre el resultado de tal encomienda en la inteligencia de que del sumario se obtienen las generales de la contumaz, que es mexicana, con estudios de bachillerato, además, de tener su domicilio ubicado en *Avenida Aguascalientes Poniente número siete mil treinta y ocho, interior siete, de la colonia Primo Verdad de esta ciudad*

Lo anterior es así, porque la contumaz **Claudia Stephanie Atilano Saldivar**, no compareció a la audiencia celebrada en esta fecha, en la cual se procuraría el avenimiento entre las partes, dentro de la presente controversia en la que se encuentran involucrados intereses de un menor de edad hijo de las partes, pese haber sido debidamente notificada el día *veintitrés de enero de dos mil veinte*, según se advierte de la cédula de notificación que obra glosada a foja doscientos cincuenta y seis de los autos, de la citación formulada en audiencia de *catorce de enero de dos mil veinte*, pues es indispensable que se lleve a cabo dicha audiencia, privilegiando con ello la posibilidad de que el presente asunto se resuelva sin mayor dilación, al encontrarse involucrados intereses de menores de edad.

En la inteligencia de que se hace efectivo el apercibimiento mencionado, por virtud de que la contumaz **Claudia Stephanie Atilano Saldivar**, tampoco asistió a la audiencia que se celebró en *catorce de enero de dos mil veinte*, pese a tener pleno conocimiento de la misma.

Además, se considera para imponer dicha medida de apremio a **Claudia Stephanie Atilano Saldivar** los siguientes elementos objetivos; la cédula de notificación visible a foja *doscientos cincuenta y seis*, con la cual se acredita que la contumaz fue debidamente notificada en términos de la audiencia de *catorce de enero de dos mil veinte*, a fin de que compareciera a la presente audiencia lo que hasta el momento **siendo las ocho horas con cincuenta minutos de la fecha en que se actúa** no se ha presentado ni ha justificado la causa legal de sus inasistencia, retrasando además el presente procedimiento, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 60,

107 fracción IV y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, documento que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de igual forma, siendo que los derechos de los menores de edad son de orden público y de interés social y en aras de privilegiar el interés superior de los menores de edad quienes tienen derechos a que se les administre justicia de manera pronta y expedita, así como de convivir con sus progenitores; derechos que se encuentran tutelados por el artículo 4° Constitucional y de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, esta autoridad en su facultad discrecional que establece el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que el juzgador estará facultado a intervenir de oficio en asuntos que afecten a la familia y especialmente tratándose de menores de edad.

En tanto que los elementos subjetivos que se han tomado en consideración para hacer efectivo el apercibimiento decretado en contra de **Claudia Stephanie Atilano Saldivar** lo es en razón de que ésta, es una persona mayor de edad con capacidad de goce y ejercicio, con estudios de bachillerato, y por lo tanto, tiene la capacidad para entender y querer la consecuencia de sus actos, que se puede presumir la instrucción con que cuenta le dan los elementos necesarios para conocer la trascendencia de los hechos y sus consecuencias, máxime que se encuentra asistida por profesionales del derecho, según se desprende las autorizaciones que en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ha hecho en autos.

Es así, que se impone a **Claudia Stephanie Atilano Saldivar** un ARRESTO por el término de DOCE horas, pues aún cuando el artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé una privación de libertad hasta por quince días; empero, la imposición de las medidas de apremio, surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, por lo que su fin

preponderante es únicamente que el juzgador cuente con los medios necesarios para hacer cumplir sus determinaciones dictadas en un procedimiento jurisdiccional, relacionadas con mandatos respecto de la tramitación del proceso, dotando así al juez de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para vencer la resistencia al cumplimiento de sus determinaciones.

Por lo tanto, el arresto impuesto por esta autoridad constituye el instrumento jurídico mediante el cual el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, dado que no obedece a la comisión de delito alguno, ni implica la aplicación de una pena, ya que únicamente tiende a volver posible que la autoridad judicial haga cumplir sus determinaciones, permitiéndose con tal arresto vencer la resistencia del contumaz al cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad, y entonces, decretar el arresto referido, no tiene más objeto, que compeler al rebelde a cumplir la orden del juez, que pretende resistir.

Lo anterior evidencia, el motivo por el cual este juzgador no impone la medida de arresto por el tiempo mayor que prevé la fracción IV el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, que es el término de quince días, ya que el apercibimiento no deja de ser una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, siendo que en el presente caso, el arresto decretado en el presente proveído, constituye la primer ocasión en que este juzgador emplea dicha medida de apremio.

Es por ello, que no se estima conveniente imponer la medida más severa de la prevista por la legislación, apelando esta autoridad a que con el arresto ya decretado, en lo futuro **Claudia Stephanie Atilano Saldivar**, habrá de cumplir lo mandado por este juzgador.

Aunado a lo anterior, considera este juzgador, que la duración del arresto impuesto como medida de apremio, debe sujetarse, como máximo, al término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para infracciones a reglamentos

gubernativos o de policía (arresto administrativo), pues, si bien, la medida de apremio en cuestión, encuentra su fundamento en el diverso artículo 17 del ordenamiento supremo, y no se impone con objeto de castigar a un infractor, como sí sucede en el caso del arresto administrativo referido, sino, como se refirió con anterioridad, como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales.

Es así que, a través de dichas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo cual, si el citado numeral 17 constitucional, en lo que interesa, refiere que "las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones" sin establecer un límite temporal de tales medidas de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo.

Ahora, si bien el límite inferior para la imposición de la sanción prevista por el multicitado artículo 60 en su fracción IV del Código Procesal Civil Local, representa la unidad de medida básica de la cual se compone un día, es decir, una hora, considera este Tribunal que, dado que, como se advierte de autos, la celebración de la presente audiencia, por cuya omisión al comparecer y presentarse la parte sancionada es que se impone el arresto decretado, no tendría una duración mayor a dos horas y al resistirse la contumaz en disponer de tal tiempo para acudir al local de este juzgado el límite inferior previsto por el numeral invocado, resultaría insuficiente para lograr el fin de la imposición de la medida, que es, que **Claudia Stephanie Atilano Saldivar** se vea constreñida a cumplir en lo posterior con el mandato judicial, y acuda al juzgado a fin de procurar el avenimiento entre las partes, pues en el presente se encuentran involucrados intereses de su hijo menor de edad, pues de ser menor el tiempo de arresto que se pudiera decretar, a aquél en que deberían estar en la celebración de la audiencia que nos ocupa, evidentemente no traería consigo que la contumaz recapacite respecto de su rebeldía en cumplir con el mandato

judicial, y en consecuencia, no se lograría el objetivo de la imposición de la medida de apremio.

Por tal virtud, esta Autoridad considera que el término de doce horas impuesto, al ser considerablemente mayor al que se requiere para el desahogo de la audiencia que nos ocupa, pero menor al previsto para los arrestos administrativos, resulta suficiente para vencer la contumacia de **Claudia Stephanie Atilano Saldivar**; puesto que el impacto que producirá en ella, el ser arrestada por el término de doce horas, surtirá los efectos correctivos necesarios, de tal suerte que en el futuro **Claudia Stephanie Atilano Saldivar**, cumpla con las órdenes de cualquier autoridad de forma inmediata, y no vuelva a incurrir en la tentación de desobedecer cualquier orden legítima de una autoridad, sobre todo, cuando se vean involucrados los intereses de menores de edad.

Para imponer el arresto del término de doce horas y no uno mayor, también se toma en consideración las circunstancias del caso, que son en específico que la audiencia en la que habrá de procurar el avenimiento entre las partes a fin de dirimir sus diferencias no conlleva un tiempo considerablemente mayor que causara un perjuicio en el desarrollo de sus actividades normales, y que habrá de verificarse en una sola ocasión; que el término impuesto, para el arresto, no es muy amplio pero sí suficiente para hacer reflexionar a **Claudia Stephanie Atilano Saldivar** respecto al desacato en que ha incurrido; que la orden que se ha dado ha sido en cumplimiento a la Ley y para proteger los derechos del menor de edad involucrado; que el actuar de esta autoridad no es caprichoso ni arbitrario sino apegado a la Ley, y deja también un margen de acción, para en el supuesto de que persista la contumaz en su rebeldía de acatar los mandatos judiciales, de aplicarle dicha medida con temporalidades más severas.

Ahora bien, ante la eventualidad de que al ser arrestada **Claudia Stephanie Atilano Saldivar** se encuentre en compañía de su hijo menor de edad **Fernando Eliseo Rodríguez Atilano**, la autoridad encargada de ejecutar el arresto deberá de permitir a **Claudia Stephanie Atilano**

**Saldivar**, llame a un familiar o a persona de su confianza o en su defecto al progenitor del mencionado infante, **Fernando Rodríguez Herrera**, para que deje al menor de edad a su cuidado mientras ella cumple con el arresto, en caso de que la contumaz no haga designación de persona para que se haga cargo del cuidado de su hijo, el menor de edad deberá ser llevado ante el personal de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuyo caso, deberá la autoridad ejecutora informar a este juzgador el destino del menor de edad, a fin de autorizar a **Fernando Rodríguez Herrera** para que a él le sea entregado el mencionado niño.

Además, se requiere al Director de la Comisaría General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, para que, en cualquiera de las hipótesis ya señaladas, informe de **manera inmediata** a este Juzgador sobre el cumplimiento al presente, así como la forma en que fue ejecutado el mismo, también con respecto al destino que se haya dado al menor de edad en comento, debiéndose salvaguardar en otro momento la integridad dicho infante, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le será impuesta una medida de apremio consistente en una multa equivalente a diez Unidades de Medidas y Actualización.

Finalmente como es solicitado, otórguesele copia certificada de las constancias que indica, previa firma que de recibido otorgue.

Con lo anterior, siendo las **nueve horas** se concluye la presente audiencia de la que se levanta acta firmando los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Doy Fe.

JUEZ TERCERO FAMILIAR EN EL ESTADO  
LICENCIADO HONORIO HERRERA ROBLES